En México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Oficio TEEPJO/P/445/2015 de Ana Mireya Santos López, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Anexo: a) Copia certificada de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SX-JDC-953/2015**.	**1495**

Documentales recibidas el siete de diciembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexo de cuenta, de Ana Mireya Santos López, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual contesta la primera ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor.

Visto lo anterior, y con fundamento en el artículo 35[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor en las controversias constitucionales a decretar pruebas para mejor proveer, en relación con el 297, fracción II[2], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[3] de la citada ley,

---

[1] **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[2] **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II.- Tres días para cualquier otro caso.

[3] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

se requiere a la promovente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la documentación que la acredite fehacientemente como **Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.**

Se apercibe a la promovente, que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I[4], del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dado que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y con apoyo en el artículo 305[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, también se le requiere para que en el plazo mencionado, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra sustento, además, en la tesis aislada de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"[6].**

Finalmente, en términos del artículo 287[7] del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la promovente en este proveído.

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[4]**Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...).

[5]**Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[6]Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192,286.

[7]**Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACUERDO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Conste.
SRB.17

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.